



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2254

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipios;

- XXVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado;

XXXIII. m³: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		-----
Total		-----
IMPUESTOS		1,301,500.00
Impuestos sobre los Ingresos		1,100.00
	Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	100.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		1,000,000.00
	Predial	950,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	50,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		300,000.00
	Traslación de Dominio	300,000.00
Accesorios de impuestos		300.00
	Multas de Impuesto Predial	100.00
	Recargos de impuesto predial	100.00
	Gastos de ejecución de impuesto predial	100.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		100.00
	Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		5,000.00
	Saneamiento	5,000.00
DERECHOS		2,696,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		135,000.00
	Mercados	40,000.00
	Panteones	45,000.00
	Rastro	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		2,561,200.00
	Alumbrado público	30,000.00
	Aseo público	80,000.00
	Parques y Jardines	1,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	40,000.00
	Licencias y Permisos	700,000.00
	Licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios	170,000.00
	Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	900,000.00
	Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos y Electromecánicos	20,000.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	600,000.00
	En Materia de Salud y Control de Enfermedades	100.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	100.00
	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	15,000.00
PRODUCTOS		211,500.00
Productos		211,500.00
	Productos financieros del ramo 28	5,000.00
	Productos financieros del Fondo III	200,000.00
	Productos financieros del Fondo IV	5,000.00
	Productos financieros de Convenios Federales	1,000.00
	Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS		55,067.00
Aprovechamientos		55,067.00
	Multas	53,067.00
	Indemnizaciones	1,000.00
	Reintegros	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		90,787,847.72
Participaciones		23,767,813.00
	Fondo General de Participaciones	16,642,339.00
	Fondo de Fomento Municipal	4,592,986.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	733,882.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	454,081.00
	ISR sobre Salarios	100,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	225,378.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	865,155.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	105,215.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	30,010.00
	Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	18,767.00
Aportaciones		67,020,033.72



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	46,375,946.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	20,644,087.72
Convenios		1.00
	Programas Federales	1.00
TOTAL		95,057,114.72

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

vi. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
antecede.

Artículo 21.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A, B, C(Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	559.00, 433.00, 318.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	11,700.00
Agostadero	8,560.00
Forestal	6,420.00
No apropiados para uso agrícola	5,886.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1634.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2117.00
Alto	IAA5	1394.00	Especial	PHE7	2683.00
Muy Alto	IAM6	1936.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA UNIFAMILIAR HABITACIONAL			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1048.00	Económico	COAL3	1184.00
Medio	HUM4	1341.00	Alto	COAL5	1320.00
Alto	HUA5	1667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2065.00	Alto	COTE5	1013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1331.00	Alto	COFR5	1005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1364.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	765.00
Básico	PBB1	638.00	Alto	COPA5	1100.00
Económico	PBE3	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

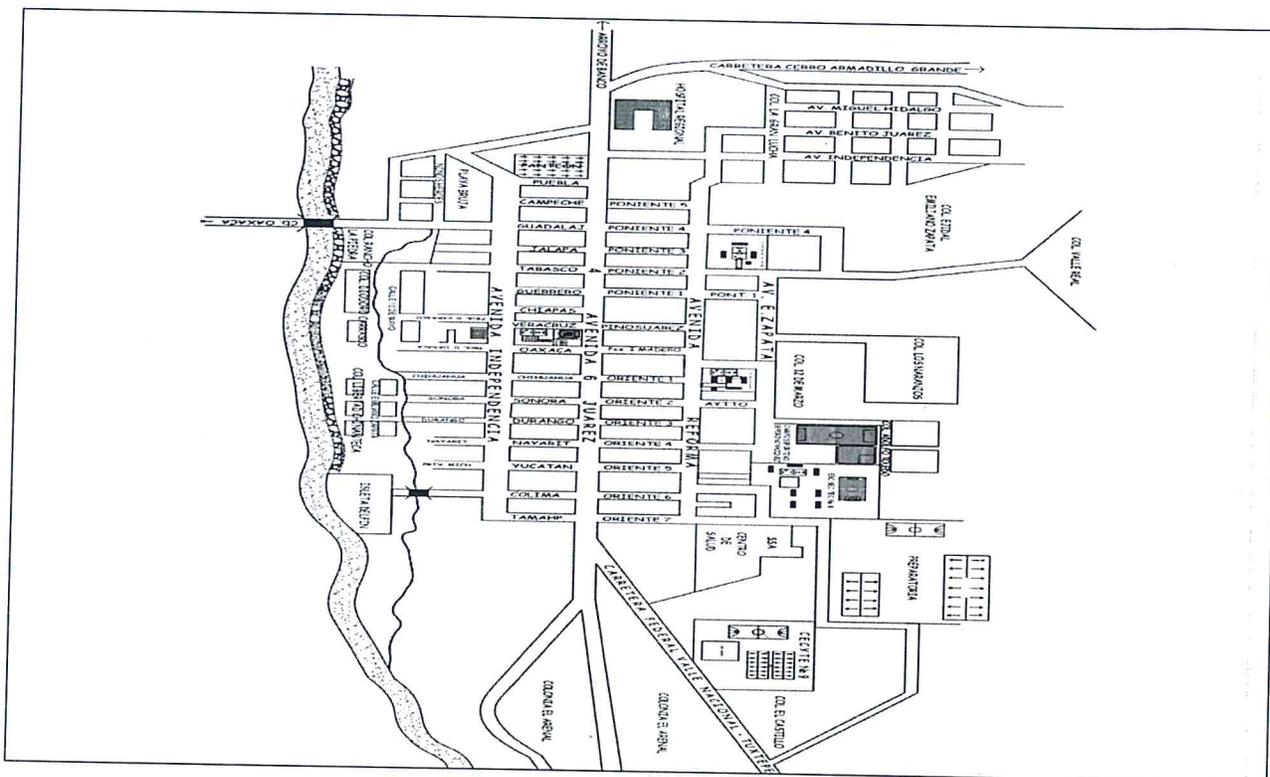
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M²
A	559.00
B	433.00
C	318.00
D	187.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de adultos mayores y personas con discapacidad (PCD) residentes en el municipio que se encuentren al corriente en sus pagos tendrán derecho a un descuento del 50%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el resto de la población tendrán descuentos del 30% en el mes de enero, 20% de descuento en el mes de febrero y un 10% de descuento en el mes de marzo del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten.

Las bonificaciones descritas anteriormente no son acumulables y se aplicarán siempre y cuando el contribuyente esté al corriente en sus pagos y serán únicamente al año vigente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28.- Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	8.00
III. Habitacional popular	6.00
IV. Habitacional de interés social	6.00
V. Habitacional campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	10.00
VIII. Hotelero	10.00
IX. Habitación Multifamiliar	6.00
X. Servicios	18.00
XI. Comercial	18.00

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto Predial

Artículo 36.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I. Derivado del Sistema Sancionatorio de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 37.- El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será a razón del 2% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice.

En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 39.- Se consideran ingresos por el impuesto denominado impuesto predial, causado en los ejercicios fiscales anteriores. que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

Artículo 40.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, rezagados de los ejercicios fiscales anteriores en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 43.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 46.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00	Por evento
III. Electrificación	600.00	Por evento
IV. Revestimiento de las calles m ²	100.00	Por evento
V. Pavimentación de calles m ²	200.00	Por evento
VI. Banquetas m ²	150.00	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	150.00	Por evento
VIII. Mantenimiento general de la red de alumbrado público	150.00	Por evento
IX. Mantenimiento general de calles	150.00	Por evento
X. Mantenimiento general de drenaje	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 50.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 52.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	300.00	Mensual
II. Vendedores temporales locales	10.00	Por día
III. Vendedores temporales foráneos	50.00	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos locales	300.00	Mensual
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos foráneos	500.00	Mensual
VI. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Mensual
VII. Regularización de permisos	500.00	Anual
VIII. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
IX. Venta de alimentos o ropa en feria	2,000.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para descarga	1,000.00	Mensual
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
XII. Puestos ubicados en la vía pública	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 54.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	300.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	150.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	200.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Servicios de inhumación	300.00	Por evento
Servicios de exhumación	350.00	Por evento
Pago Inicial de Perpetuidad	500.00	Por evento
Servicios de re inhumación	500.00	Por evento
Refrendo anual por perpetuidad	300.00	Por evento
Permiso de Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Construcción o reparación de monumentos	200.00	Por evento
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por evento
Grabados de letras, números o signos por unidad	200.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Aseo	100.00	Por evento
Limpieza	100.00	Por evento
Desmonte	100.00	Por evento
Mantenimiento en general de los panteones	100.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 58.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Venta:	-----	-----
Ganado bovino	30.00	Por cabeza
Ganado porcino	20.00	Por cabeza
c) Aves de corrales	5.00	Por cabeza
Registro de fierros	400.00	Por evento
Refrendo de fierros	300.00	Anual
Renovación de patente	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Cambio de propietario	200.00	Por evento
Baja de registro de fierro	200.00	Por evento
Actualización de la patente	200.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 59.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 62.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. MENSUAL	4.00
II. BIMESTRAL	8.00

Artículo 63.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67.- El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Limpieza de predios por m2	2.50	Por evento

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	-----	-----
Locales	350.00	Mensual
De cadena nivel Municipal	350.00	Mensual
De cadena nivel Estatal	800.00	Mensual
De cadena nivel Nacional	1,000.00	Mensual
Internacionales y/o Franquicias	2,000.00	Mensual

III. En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	720.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recolección de basura en área industrial	3,000.00	Mensual
Barrido de calles zona centro	360.00	Anual

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 69.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Parques y Unidad Deportiva Municipal	250.00	Por evento
Poda de ficus por unidad	20.00	Por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, constancias y Legalizaciones

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cada hoja	3.00	Por evento
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	100.00	Por evento
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00	Por evento
Certificación de la superficie de un predio.	500.00	Por evento
Certificación de un inmueble	500.00	Por evento
Constancia de protección civil	750.00	Por evento
Constancia de no adeudo del impuesto predial.	200.00	Por evento

Artículo 74.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Permisos de:	-----	-----
Construcción de inmuebles m ²	8.00	Por evento
Reconstrucción de inmuebles m ²	8.00	Por evento
Ampliación de inmuebles m ²	8.00	Por evento
Demolición de inmuebles m ²	4.00	Por evento
Permisos para fraccionamientos m ²	1.00	Por evento
Construcción de albercas m ²	150.00	Por evento
Demolición y/o reposición de banquetas m ²	50.00	Por evento
Empedrados m ²	50.00	Por evento
Pavimento m ²	50.00	Por evento
Reparación de pavimento y empedrados m ²	50.00	Por evento
Excavaciones m ³	50.00	Por evento
Rellenos m ³	50.00	Por evento
Remodelación de fachadas de fincas urbanas m ²	8.00	Por evento
Construcción y Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m ²	8.00	Por evento
ñ) Obstrucción de vía pública con material de construcción	200.00	Por día
Obstrucción con cimbrado y/o andamios sobre banquetas	200.00	Por día
p) Expedición de número oficial	300.00	Por evento
Expedición de alineamiento	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior m ²	5.00	Por evento
Asignación o cambio de uso de suelo	6,000.00	Por evento
Por renovación de licencia de construcción:	30% del costo de licencia Inicial	Por evento
Suspensión de obra por incumplimiento a los lineamientos de obra	4,000.00	Por evento
Retiro de sello de suspensión o clausura de obra	1,000.00	Por evento
Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial m ²	8.00	Por evento
Construcción del Régimen de Condominio m ²	400.00	Por evento
Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	40,000.00	Por evento
Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	130,000.00	Por evento
Instalación para la colocación de mástil o torre para espectacular electrónico y/o unipolar	12,000.00	Por evento
Reubicación de antena de telefonía celular	50,000.00	Por evento
Colocación o anclaje de estructura para espectaculares	7,000.00	Anual
Constancia de terminación de obra	15% del costo de la licencia	Por evento

Artículo 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00	Por evento
Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	4.00	Por evento
Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2.00	Por evento
Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.00	Por evento

Artículo 79.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 81.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82.- Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83.- Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

No. No.	GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	30,000.00	25,000.00	Por evento
II.	Abarrotes Minoristas	1,000.00	500.00	Por evento
III.	Abastecedora de carnes	15,000.00	10,000.00	Por evento
IV.	Abastecedora de carnes	6,500.00	4,100.00	Por evento
V.	Academias	3,000.00	2,000.00	Por evento
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción	5,000.00	3,500.00	Por evento
VII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00	Por evento
VIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	500.00	300.00	Por evento
IX.	Arrendamiento de cuartos y locales comerciales en	75.00	50.00	Por evento
X.	Artículos de cocina galvanizada (sartenes,	900.00	600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Artículos deportivos	3,000.00	2,000.00	Por evento
XII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,000.00	3,500.00	Por evento
XIII.	Aseguradoras (Matriz)	20,000.00	15,000.00	Por evento
XIV.	Aseguradoras (sucursal)	5,000.00	3,500.00	Por evento
XV.	Aserradero	1,000.00	700.00	Por evento
XVI.	Balnearios	3,000.00	2,000.00	Por evento
XVII.	Bancos	60,000.00	40,000.00	Por evento
XVIII.	Banquetes	3,000.00	2,000.00	Por evento
XIX.	Baños y sanitario públicos	1,500.00	1,000.00	Por evento
XX.	Basculas al servicio publico	3,500.00	2,500.00	Por evento
XXI.	Bazar	800.00	500.00	Por evento
XXII.	Billares	1,500.00	1,000.00	Por evento
XXIII.	Bolsas y accesorios para dama	1,000.00	800.00	Por evento
XXIV.	Bonetería	600.00	400.00	Por evento
XXV.	Bordados y costuras	1,000.00	600.00	Por evento
XXVI.	Boticas	600.00	400.00	Por evento
XXVII.	Boutique	800.00	500.00	Por evento
XXVIII.	Cafetería	2,000.00	1,500.00	Por evento
XXIX.	Cafetería establecimiento en de	3,000.00	2,000.00	Por evento
XXX.	Camiones Pasajeros	10,000.00	7,000.00	Por evento
XXXI.	Carnicería	2,000.00	1,400.00	Por evento
XXXII.	Carrocerías Venta y	2,500.00	1,500.00	Por evento
XXXIII.	Casa de empeño	20,000.00	15,000.00	Por evento
XXXIV.	Caja de ahorro, préstamo e inversiones	60,000.00	40,000.00	Por evento
XXXV.	Caseta Telefónica y fax	800.00	500.00	Por evento
XXXVI.	Caseta telefónica e internet	1,000.00	600.00	Por evento
XXXVII.	Centro de distribución de	5,000.00	3,000.00	Por evento
XXXVIII.	Centro de fotocopiado	500.00	350.00	Por evento
XXXIX.	Centro de rehabilitación	3,000.00	2,500.00	Por evento
XL.	Cerrajerías	800.00	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLI.	Cines	10,000.00	8,000.00	Por evento
XLII.	Clínica dermatológica	6,000.00	4,000.00	Por evento
XLIII.	Clínica Odontológica	5,000.00	3,500.00	Por evento
XLIV.	Clínicas de Belleza	4,000.00	2,500.00	Por evento
XLV.	Clínicas Médicas	10,000.00	7,000.00	Por evento
XLVI.	Cocina Económica	1,000.00	700.00	Por evento
XLVII.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00	Por evento
XLVIII.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00	Por evento
XLIX.	Comercialización de gas	8,000.00	5,000.00	Por evento
L.	Comercialización de carnes	6,800.00	4,000.00	Por evento
LI.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,000.00	Por evento
LII.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,000.00	700.00	Por evento
LIII.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	1,000.00	700.00	Por evento
LIV.	Cooperativa de producción o servicios	15,000.00	10,000.00	Por evento
LV.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes	5,000.00	3,000.00	Por evento
LVI.	Constructoras	8,000.00	6,000.00	Por evento
LVII.	Consultorio dental	1,000.00	750.00	Por evento
LVIII.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00	Por evento
LIX.	Consultorios médicos	15,000.00	10,000.00	Por evento
LX.	Cremería y Quesería	1,800.00	1,400.00	Por evento
LXI.	Cristalerías y peltre	2,000.00	1,000.00	Por evento
LXII.	Depósito y distribución de huevo	2,500.00	1,500.00	Por evento
LXIII.	Despachos jurídico y contable.	3,500.00	2,000.00	Por evento
LXIV.	Discos y películas CD y VD	1,000.00	700.00	Por evento
LXV.	Nevería y paletería	1,500.00	1,000.00	Por evento
LXVI.	Distribuidor de hielo	1,000.00	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII.	Distribuidor de agua purificada y embotellada	3,000.00	2,000.00	Por evento
LXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,000.00	2,000.00	Por evento
LXIX.	Distribuidor de productos cosméticos	3,000.00	2,000.00	Por evento
LXX.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	3,000.00	1,500.00	Por evento
LXXI.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	6,000.00	4,000.00	Por evento
LXXII.	Distribuidora ferretera en	8,500.00	5,000.00	Por evento
LXXIII.	Distribuidora vidriería y	5,000.00	3,000.00	Por evento
LXXIV.	Dulcería	1,500.00	800.00	Por evento
LXXV.	Elaboración y venta de	800.00	500.00	Por evento
LXXVI.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma	3,000.00	2,000.00	Por evento
LXXVII.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00	Por evento
LXXVIII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	5,000.00	3,000.00	Por evento
LXXIX.	Embotelladora y distribución de agua en	3,000.00	2,000.00	Por evento
LXXX.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra	15,000.00	10,000.00	Por evento
LXXXI.	Empresas de seguridad privada	5,000.00	3,000.00	Por evento
LXXXII.	Envío de dinero	6,000.00	4,000.00	Por evento
LXXXIII.	Envíos, paquetería y mensajería	2,000.00	1,000.00	Por evento
LXXXIV.	Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y	1,000.00	800.00	Por evento
LXXXV.	Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00	Por evento
LXXXVI.	Escuela de Cómputo e Idiomas	1,500.00	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVII.	Establecimiento con venta de comida	800.00	500.00	Por evento
LXXXVIII.	Estacionamiento público	50.00 por cajón	30.00 por cajón	Por evento
LXXXIX.	Estéticas, salón de belleza y barbería	1,000.00	700.00	Por evento
XC.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00	Por evento
XCI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,500.00	1,000.00	Por evento
XCII.	Expendio de artesanías	800.00	600.00	Por evento
XCIII.	Expendio de Huevo	1,000.00	600.00	Por evento
XCIV.	Expendio de pan (solo ventas)	600.00	400.00	Por evento
XCV.	Expendio de pinturas solventes	8,000.00	5,000.00	Por evento
XCVI.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	600.00	400.00	Por evento
XCVII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,500.00	1,500.00	Por evento
XCVIII.	Farmacias de cadena	7,000.00	5,000.00	Por evento
XCIX.	Farmacias de cadena local	5,000.00	3,000.00	Por evento
C.	Farmacias locales y centros	3,000.00	2,000.00	Por evento
CI.	Ferretería	5,500.00	3,500.00	Por evento
CII.	Florería	570.00	450.00	Por evento
CIII.	Fonda	600.00	400.00	Por evento
CIV.	Frutas y Legumbres	2,000.00	1,500.00	Por evento
CV.	Funerarias	2,000.00	1,500.00	Por evento
CVI.	Gasolineras	60,000.00	45,000.00	Por evento
CVII.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00	Por evento
CVIII.	Casa de huéspedes	5,000.00	3,000.00	Por evento
CIX.	Hotel de 1 a 3 estrellas	8,000.00	4,500.00	Por evento
CX.	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00	Por evento
CXI.	Imprenta	800.00	600.00	Por evento
CXII.	Inmobiliarias de bienes	4,000.00	2,500.00	Por evento
CXIII.	Interprete, promotor	800.00	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXIV.	Jarcerías	800.00	500.00	Por evento
CXV.	Joyería y Relojería	1,500.00	1,000.00	Por evento
CXVI.	Juegos infantiles	400.00	250.00	Por evento
CXVII.	Jugueterías	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXVIII.	Laboratorios clínicos	8,000.00	6,500.00	Por evento
CXIX.	Lava Autos	1,500.00	1,000.00	Por evento
CXX.	Lavado y engrasado	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXXI.	Lavandería	500.00	300.00	Por evento
CXXII.	Librerías	1,000.00	600.00	Por evento
CXXIII.	Maderería	2,500.00	2,000.00	Por evento
CXXIV.	Marisquerías	3,000.00	2,000.00	Por evento
CXXV.	Materiales eléctricos	2,500.00	1,500.00	Por evento
CXXVI.	Mercerías, sedería y boneterías	800.00	500.00	Por evento
CXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas	3,500.00	2,000.00	Por evento
CXXVIII.	Molinos de Nixtamal	500.00	300.00	Por evento
CXXIX.	Motel	10,000.00	7,000.00	Por evento
CXXX.	Mueblerías	4,000.00	2,500.00	Por evento
CXXXI.	Notarías Públicas	8,000.00	5,000.00	Por evento
CXXXII.	Ópticas	1,000.00	700.00	Por evento
CXXXIII.	Panadería (Elaboración)	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXXXIV.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,500.00	1,000.00	Por evento
CXXXV.	Pastelería	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXXXVI.	Peluquerías	500.00	300.00	Por evento
CXXXVII.	Perfumería	1,800.00	1,000.00	Por evento
CXXXVIII.	Perifoneo	1,000.00	800.00	Por evento
CXXXIX.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00	Por evento
CXL.	Pinturas y solventes	5,000.0	3,000.00	Por evento
CXLI.	Pizzería	1,800.00	1,200.00	Por evento
CXLII.	Plaza comercial	80,000.00	60,000.00	Por evento
CXLIII.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,000.00	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLIV.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXLV.	Purificadora de agua embotellada	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXLVI.	Refaccionaria de motocicletas y mototaxis.	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXLVII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	3,000.00	2,000.00	Por evento
CXLVIII.	Refresquería y juguerías	1,000.00	600.00	Por evento
CXLIX.	Regalos y novedades	800.00	600.00	Por evento
CL.	Regalos y perfumería	570.00	450.00	Por evento
CLI.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00	Por evento
CLII.	Renta de equipos de cómputo	500.00	300.00	Por evento
CLIII.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	2,000.00	1,500.00	Por evento
CLIV.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,000.00	Por evento
CLV.	Rótulos	500.00	300.00	Por evento
CLVI.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	8,000.00	5,000.00	Por evento
CLVII.	Salón para fiestas	5,000.00	3,000.00	Por evento
CLVIII.	Consultorio médico con	10,000.00	6,500.00	Por evento
CLIX.	Sastrería, corte y	600.00	450.00	Por evento
CLX.	Servicio de alineación y	5,000.00	3,500.00	Por evento
CLXI.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00	Por evento
CLXII.	Servicio de serigrafía y	600.00	400.00	Por evento
CLXIII.	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	600.00	Por evento
CLXIV.	Servicio de video	900.00	600.00	Por evento
CLXV.	Servicios de plomería y	500.00	300.00	Por evento
CLXVI.	Sistemas de computadoras con renta	500.00	300.00	Por evento
CLXVII.	Sitios de taxis	10,000.00	6,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXVIII.	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	30,000.00	25,000.00	Por evento
CLXIX.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	2,000.00	1,500.00	Por evento
CLXX.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración	2,000.00	1,500.00	Por evento
CLXXI.	Taller de bicicletas y refacciones	600.00	400.00	Por evento
CLXXII.	Taller de carpintería	1,400.00	1,000.00	Por evento
CLXXIII.	Taller de frenos y clutch	1,400.00	1,000.00	Por evento
CLXXIV.	Taller de herrería y	1,500.00	1,000.00	Por evento
CLXXV.	Taller de hojalatería, laminación y pintura	2,500.00	2,000.00	Por evento
CLXXVI.	Taller de joyería	600.00	400.00	Por evento
CLXXVII.	Taller de lubricantes	1,500.00	1,000.00	Por evento
CLXXVIII.	Taller de reparación de motocicletas y mototaxis	1,500.00	1,000.00	Por evento
CLXXIX.	Taller de reparación y venta de refacciones de motocicletas y mototaxis.	3,000.00	2,500.00	Por evento
CLXXX.	Taller de muelles	1,000.00	1,800.00	Por evento
CLXXXI.	Taller de radio y televisión	2,000.00	1,500.00	Por evento
CLXXXII.	Taller de Refrigeración	2,000.00	1,500.00	Por evento
CLXXXIII.	Taller de reparación de celulares	1,500.00	1,000.00	Por evento
CLXXXIV.	Taller de reparación de electrodomésticos	800.00	500.00	Por evento
CLXXXV.	Taller de reparación de radiadores	1,500.00	1,000.00	Por evento
CLXXXVI.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00	Por evento
CLXXXVII.	Taller de torno	2,000.00	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXVIII.	Taller mecánico y eléctrico automotriz	2,500.00	1,500.00	Por evento
CLXXXIX.	Tapicerías	1,000.00	600.00	Por evento
CXC.	Taquerías y loncherías	2,000.00	1,000.00	Por evento
CXCI.	Telefonía celular, venta, distribución y prestación de	3,000.00	2,000.00	Por evento
CXCII.	Terminal de Autobuses y vehículos que transporte	9,000.00	6,000.00	Por evento
CXCIII.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00	Por evento
CXCIV.	Terminal de Taxis	10,000.00	7,000.00	Por evento
CXCV.	Tienda de Ropa y accesorios para bebé	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXCVI.	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,500.00	Por evento
CXCVII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	1,000.00	3,000.00	Por evento
CXCVIII.	Tienda departamental con venta de artículos de Hogar, línea blanca, muebles, electrodomésticos, llantas, equipo de cómputo,	100,000.00	80,000.00	Por evento
CXCIX.	Tiendas de materiales para la construcción (Todo lo relacionado a la	5,000.00	3,500.00	Por evento
CC.	Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y	100,000.00	80,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCI.	Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia de cadena regional o nacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico, carnes frías, verduras, frutas, pan,	60,000.00	40,000.00	Por evento
CCII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos.	1,000.00	800.00	Por evento
CCIII.	Tlapalerías	1,000.00	800.00	Por evento
CCIV.	Torterías	1,000.00	700.00	Por evento
CCV.	Tortillerías de cadena estatal	4,000.00	3,000.00	Por evento
CCVI.	Tortillerías	1,800.00	1,000.00	Por evento
CCVII.	Venta de artículos ortopédicos	1,400.00	1,000.00	Por evento
CCVIII.	Venta de artículos regionales	2,000.00	1,500.00	Por evento
CCIX.	Venta de Bicicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00	Por evento
CCX.	Venta de celulares	2,500.00	1,500.00	Por evento
CCXI.	Venta de hamburguesas	1,000.00	700.00	Por evento
CCXII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,500.00	Por evento
CCXIII.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00	Por evento
CCXIV.	Venta de material eléctrico	1,000.00	700.00	Por evento
CCXV.	Venta de materiales de herrería y balconería	5,000.00	3,000.00	Por evento
CCXVI.	Venta de mobiliario y oficina	5,000.00	3,000.00	Por evento
CCXVII.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00	Por evento
CCXVIII.	Venta de moto taxis (moto carros)	10,000.00	7,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXIX.	Venta de motocicletas y accesorios	8,000.00	5,000.00	Por evento
CCXX.	Venta de pescados y mariscos, etc., en su estado	1,000.00	700.00	Por evento
CCXXI.	Venta de productos de belleza	2,000.00	1,500.00	Por evento
CCXXII.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00	Por evento
CCXXIII.	Venta de ropa típica	1,000.00	700.00	Por evento
CCXXIV.	Venta de uniformes	1,000.00	700.00	Por evento
CCXXV.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos	1,800.00	1,200.00	Por evento
CCXXVI.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00	Por evento
CCXXVII.	Venta e instalación de mofles	1,400.00	1,000.00	Por evento
CCXXVIII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	4,000.00	2,500.00	Por evento
CCXXIX.	Venta y reparación de equipos de cómputo	1,300.00	900.00	Por evento
CCXXX.	Venta y reparación de relojes	600.00	400.00	Por evento
CCXXXI.	Videojuegos	3,000.00	2,000.00	Por evento
CCXXXII.	Venta y distribución de aguas y bebidas gaseosas.	10,000.00	7,000.00	Por evento
CCXXXIII.	Servicio de estaciones de radio	5,000.00	3,000.00	Por evento
CCXXXIV	Venta de Agroquímicos y fertilizantes	3,000.00	1,500.00	Por evento

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán dentro de los primeros meses de cada año y La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	2,500.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	4,000.00	Por evento
c) Expendio de mezcal	5,000.00	3,000.00	Por evento
d) Depósito de cerveza en botella cerrada	15,000.00	12,000.00	Por evento
e) Depósito y distribución de cerveza	15,000.00	12,000.00	Por evento
f) Venta y Distribución de vinos y licores	20,000.00	15,000.00	Por evento
g) Expendio de mezcal solo para llevar	5,000.00	3,000.00	Por evento
h) Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda)	25,000.00	17,000.00	Por evento
i) Licorerías y vinaterías	8,000.00	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	4,000.00	Por evento
k) Taquería con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00	Por evento
l) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	2,000.00	1,500.00	Por evento
m) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,500.00	Por evento
n) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00	Por evento
o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	4,000.00	2,500.00	Por evento
p) Venta de barbacoa con bebidas Alcohólicas	2,000.00	1,500.00	Por evento
q) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,500.00	Por evento
r) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,500.00	Por evento
s) Restaurante-bar	8,000.00	5,000.00	Por evento
t) Salón de fiestas	8,000.00	5,000.00	Por evento
u) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	5,000.00	3,000.00	Por evento
v) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	6,000.00	Por evento
w) Bar	10,000.00	6,000.00	Por evento
x) Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00	Por evento
y) Cantinas	10,000.00	6,000.00	Por evento
z) Cervecería	5,000.00	3,000.00	Por evento
aa) Centro nocturno	15,000.00	10,000.00	Por evento
ab) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en	5,000.00	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados			
ac) Tienda de autoservicio con venta de cervezas, vinos y licores	15,000.00	12,000.00	Por evento
ad) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	8,000.00	5,000.00	Por evento
ae) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	5,000.00	3,000.00	Por evento
af) Video-bar con karaoke	10,000.00	6,000.00	Por evento
ag) Discoteca	10,000.00	6,000.00	Por evento
ah) Table Dance	15,000.00	10,000.00	Por evento

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud al giro más próximo.

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	3,000.00		Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
Ampliación de horario por hora	500.00		Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,500.00	Por evento

Artículo 87.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 88.- Es objeto de este Impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas o mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 89.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 90.- La expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	130.00	Por evento
Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Juegos mecánicos	1,700.00	Por evento
Sinfonolas o reproductora de discos compactos	1,500.00	Por evento
Mesa de balompié o futbol.	1,200.00	Por evento
Mesa de Jockey	1,200.00	Por evento
Mesa de billar	1,500.00	Por evento
Máquina eléctrica despachadora de alimentos diversos, refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, galletas, Sabritas y similares.	1,500.00	Por evento
Carros eléctricos o mecánicos	1,200.00	Por evento
Cuadriciclos	1,200.00	Por evento
Inflables	1,200.00	Por evento
Rockolas	1,200.00	Por mes
Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	1,200.00	Por evento
Brincolines	60.00	Por día
Brincolines Dobles	120.00	Por evento

Artículo 91.- El impuesto deberá ser entregado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal.

En caso de que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los Códigos, en caso de que la autoridad detente falsedad de información.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 92.- Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 94.- Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

Artículo 95.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose permiso anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con permiso anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	PERMISO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	PERIODICIDAD
Pintados, o Rotulado en barda, muro o tapial (permiso anual)	200.00	150.00	Por evento
Pintados Rotulado en barda, muro o tapial (por evento, sin	150.00	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio)			
Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días)	150.00	100.00	Por evento
Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso M2	250.00	150.00	Por evento
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (Por día)	100.00	70.00	Por evento
Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día:	300.00	200.00	Por evento

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Tratándose de adultos mayores, madres solteras, discapacitados residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos previo estudio socioeconómico tendrán derecho a un descuento del 30% en agua potable residencial en el mes de enero, en el mes de febrero 20% y un 10% de descuento en el mes de marzo, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Artículo 97.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	En general	200.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	En general	300.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	35.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Comercial Local	60.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Suministro de agua potable	Comercio Foráneo	500.00	Mensual
VI. Suministro de agua a Gasolineras	Comercial	1,000.00	Mensual
VII. Suministro de agua a hoteles, moteles, casa de huéspedes.	Servicios	1,000.00	Mensual
VIII. Suministro de agua a Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	300.00	Mensual
IX. Suministro de agua a servicios de lavado de autos	Comercial	500.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	En General	1,500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	En general	2,000.00	Por evento
XII. Suministro de agua a Clínica Médica.	Comercial	800.00	Mensual
XIII. Suministro de agua a laboratorios	Comercial	800.00	Mensual
XIV. Suministro de agua potable a embotelladoras de agua potable	Comercial	800.00	Mensual

Artículo 99.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	En general	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	En general	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	En general	500.00	Por evento
IV. Servicios de drenaje	Domestico	20.00	Mensual
V. Servicios de drenaje	Comercial Local	100.00	Mensual
VI. Servicios de drenaje	Comercial foráneo	200.00	Mensual
VII. Servicio drenaje a gasolinera	Comercial	500.00	Mensual
VIII. Servicio drenaje Hoteles, moteles, casa de huéspedes	Comercial	500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Servicios de drenaje a Laboratorios, Clínicas, Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	500.00	Mensual
---	-----------	--------	---------

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	100.00	Por evento
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión Sexual	100.00	Por evento
III. Consulta de psicología	30.00	Por evento
IV. Sesión de terapias físicas	30.00	Por evento
V. Carnet de control de revisión	100.00	Por evento
VI. Certificado Médico	500.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 103.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 105.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 106.- De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón Predial	150.00		Por evento
II. Modificación no sustancial al padrón inmobiliario municipal	150.00		Por evento
III. Verificación de datos	80.00		Por evento
IV. Búsqueda y copia de recibo de pago	120.00		Por evento
V. Cédula anual de situación fiscal Inmobiliaria	200.00		Por evento
VI. Cancelación de cuenta predial y registro	120.00		Por evento
VII. Constancia de no adeudo predial	200.00		Por evento

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 107.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Bases para invitación restringida	4,500.00
III. Bases para licitación pública	3,000.00

Artículo 108.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 109.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 111.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 116.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad municipal.	1,500.00
II. Orinar y/o defecar en la vía pública	1,000.00
III. Tirar basura en la vía pública	800.00
IV. Por no respetar el horario de venta de bebidas alcohólicas como lo establece su licencia de funcionamiento.	1,500.00
V. Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica correspondiente Sexoservidoras y Sexoservidores.	1,500.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,200.00

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 118.- El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Concepto	Cuota en pesos	
	Mínimo	Máximo
I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	1,200.00	2,500.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	1,200.00	2,500.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	1,200.00	2,500.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	1,200.00	2,500.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	1,200.00	2,500.00
f) Por no permitir la intervención del evento.	2,500.00	4,000.00
g) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,200.00	2,500.00
II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	1,200.00	2,500.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	1,200.00	2,500.00
c) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,200.00	2,500.00
III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	2,500.00	4,000.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	2,500.00	4,000.00
IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	2,500.00	4,000.00
V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, tianguis, sin el permiso del municipio.	1,200.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS RPRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	1,200.00	1,800.00
VII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	1,200.00	2,500.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	850.00	1,200.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	400.00	800.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	200.00	500.00
VIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	850.00	1,200.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	1,200.00	2,500.00
c) Por no contar con número oficial.	1,200.00	2,500.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	2,500.00	4,000.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	4,000.00	8,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	25,000.00	40,000.00
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	4,000.00	8,000.00
IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) El no presentar la cédula de inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	8,000.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	2,500.00	4,000.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	2,500.00	4,000.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	8,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA		
XI. ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA		
a) Por no contar con permiso para portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	850.00	1,200.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	850.00	1,200.00
XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	850.00	1,200.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	850.00	1,200.00

Artículo 119.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 120.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 121.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 122.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 123.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 125.- También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Síndico Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

Artículo 126.- Constituyen la indemnización que resulten a favor del Municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 127.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 128.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 129.- El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 130.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 131.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 132.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos de I.S.R. sobre salarios, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 134.- El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 135.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 136.- El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 137.- El Municipio percibe ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 139.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 140.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad México

Artículo 141.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 142.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Federales

Artículo 143.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, con la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Generar gobernabilidad para los ciudadanos de este municipio ofreciendo una atención eficiente, a todos por igual y trámites ágiles en beneficio de mis gobernados.	Eficientar el gasto con la aplicación responsable del ejercicio del presupuesto, y con el programa de austeridad haciendo más con menos recursos.	Atención a población con algo rezago social y marginación.
Otorgar servicios públicos básicos a toda la población que conforma el municipio.	Identificar las zonas que no cuentan con servicios básicos.	Servicios públicos básicos atendiendo a la mayor población posible.
Abatir los índices de marginación a través de inversiones en obras de infraestructura de calidad.	Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población.	Infraestructura social básica a la mayor población.
Realizar gestiones de recursos adicionales al presupuesto para el desarrollo del municipio.	Promover ante dependencias federales y estatales asignaciones de recursos.	Alcanzar las metas conforme al Plan Municipal de Desarrollo.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	28,037,080.00	28,037,080.00
A	Impuestos	1,301,500.00	1,301,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,000.00
D	Derechos	2,696,200.00	2,696,200.00
E	Productos	211,500.00	211,500.00
F	Aprovechamientos	55,067.00	55,067.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	23,767,813.00	23,767,813.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	67,020,034.72	67,020,034.72
A	Aportaciones	67,020,033.72	67,020,033.72
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos Proyectoados	95,057,114.72	95,057,114.72
	Datos informativos	-----	-----
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	28,628,726.19	28,150,220.15
	A Impuestos	1,366,074.90	1,350,225.14
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	2,500.00
	D Derechos	2,938,385.47	2,840,085.67
	E Productos	539,003.82	206,444.34
	F Aprovechamiento	61,367.00	55,067.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	23,723,895.00	23,695,898.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	98,178,781.99	67,034,733.72
	A Aportaciones	58,897,021.99	67,020,033.72
	B Convenios	39,281,760.00	14,700.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	126,807,508.18	95,184,953.87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Datos Informativos		-----	-----
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	95,057,114.72
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	4,269,267.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,301,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,696,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,561,200.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	211,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	211,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,067.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,067.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	90,787,847.72
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,767,813.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,642,339.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,592,986.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	733,882.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	454,081.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	100,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	18,767.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	225,378.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	865,155.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	105,215.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	30,010.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	67,020,033.72
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	46,375,946.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	20,644,087.72
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	95,057,114.72	2,518,174.08	8,911,110.32	8,860,609.32	8,681,109.32	8,631,109.32	8,631,109.32	8,630,609.32	8,631,109.32	8,621,109.33	8,621,109.33	8,621,099.33	5,698,856.38
Impuestos	1,301,500.00	290,127.00	325,127.00	275,127.00	95,127.00	45,127.00	45,127.00	45,127.00	45,127.00	35,127.00	35,127.00	35,117.00	30,113.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,100.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	88.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,000.00	265,000.00	300,000.00	250,000.00	70,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Accesorios de Impuestos	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00	500.00	500.00	0.00	500.00	500.00	500.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	500.00	500.00	0.00	500.00	500.00	500.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,696,200.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,683.00	224,687.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	135,000.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,561,200.00	213,433.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	213,437.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	211,500.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00
Productos	211,500.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00	17,625.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	55,067.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,599.00
Aprovechamientos	55,067.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,588.00	4,599.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	90,787,847.72	1,980,651.08	8,338,586.32	8,338,586.32	8,338,586.32	8,338,586.32	8,338,586.32	8,338,586.32	8,338,586.32	8,338,586.33	8,338,586.33	8,338,586.33	8,338,586.33
Participaciones	23,767,813.00	1,980,651.08	1,980,651.08	1,980,651.08	1,980,651.08	1,980,651.08	1,980,651.08	1,980,651.08	1,980,651.08	1,980,651.09	1,980,651.09	1,980,651.09	1,980,651.09
Aportaciones	67,020,033.72	0.00	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	6,357,935.24	3,440,681.29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



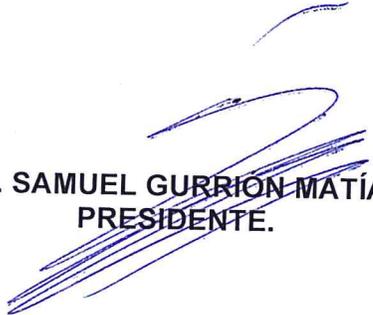
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2254

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.